



- 3° Dejar sin efecto, la multa N° 1-12526 por la suma de US\$ 35.108.-, que le fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 26687-0 y 4577-8, en atención a que retornó el 100% de la operación.
- 4° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la multa N° 1-12528 por la suma de US\$ 500.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 5° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por no retornar la suma de US\$ 271.336,81, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 25376-0, 25896-7, 13797-3, 14383-3, 14486-4, 15120-8, 15121-6, 15263-8, 15264-6, 16494-6, 16573-K, 17435-6, 17436-4, 17813-0 y 26606-4.
- 6° Iniciar acción judicial en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido las normas de cambios internacionales al no haber enviado, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de la autorización, la rendición de cuentas a que se comprometió al otorgársele acceso al mercado de divisas por la suma de US\$ 30.000.- (tratamiento médico).
- 7° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ( [REDACTED] ) por la suma de US\$ 3.000.- correspondiente a compra de cuota de viaje en forma fraudulenta, en atención a que la interesada señala no haber efectuado dicha compra y ha interpuesto querrela criminal en el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de quienes resulten responsables de delitos de hurto y usurpación, falsificación, suplantación, etc., de nombre y persona.
- 8° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ( [REDACTED] ) por la suma de US\$ 3.000.- correspondiente a compra de cuota de viaje en forma fraudulenta, en atención a que la interesada señala no haber efectuado dicha compra y ha interpuesto querrela criminal en el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, en contra de quienes resulten responsables de delitos de hurto y usurpación, falsificación, suplantación, etc., de nombre y persona.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1949-02-890726 - Señor Carlos Eduardo Suazo Villegas - Deja sin efecto contratación - Señor José Antonio Valenzuela Cortez - Contratación - Memorándum N° 129 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Carlos E. Suazo, cuya contratación fue aprobada por Acuerdo N° 1948-05-890719 a contar del 1° de agosto de 1989, se desistió de su ingreso a la Institución, razón por la cual se propone dejar sin efecto el referido Acuerdo.

Al mismo tiempo, se propone contratar al señor José Antonio Valenzuela C. a contar del 1° de agosto de 1989, para desempeñarse en el cargo de Asistente de Servicios, con motivo de la vacante producida por la renuncia del señor Nivaldo Barros.



El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1) Dejar sin efecto el Acuerdo N° 1948-05-890719, mediante el cual se contrató, a contar del 1° de agosto de 1989, en el cargo de Asistente de Servicios A, al señor Carlos Eduardo Suazo Villegas.
- 2) Contratar, a contar del 1° de agosto de 1989, en el cargo de Asistente de Servicios A, al señor JOSE ANTONIO VALENZUELA CORTEZ, encasillándolo en la Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 50.635.-.

1949-03-890726 - Asignación de Título - Modifica Acuerdos N°s. 1699-11-851230 y 1934-03-890512 - Memorándum N° 130 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1699-11-851230, el Comité Ejecutivo acordó crear una Asignación de Título para los profesionales Abogados, Ingenieros, Contadores Auditores y Estadísticos que cumplieran ciertos requisitos, entre los cuales se incluye el hecho de tener Título Profesional otorgado por una Universidad.

Por otra parte, por Acuerdo N° 1934-03-890512 se creó una Asignación de Título para los Ingenieros de Ejecución, titulados en alguna Universidad reconocida por el Estado.

En esta ocasión, se propone complementar los referidos Acuerdos, a objeto de hacer extensiva esta asignación de título a los referidos profesionales titulados en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1) Agregar en el Acuerdo N° 1699-11-851230, al final del número 1 del Título III, la frase "o por Instituto Profesional reconocido por el Estado".
- 2) Reemplazar en el número 7 del Acuerdo N° 1934-03-890512, la frase "reconocida por el Estado" por la frase "o Instituto Profesional, reconocidos por el Estado".

1949-04-890726 - Señor José Salamanca Alcaide - Término Contrato de Trabajo - Memorándum N° 135 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso poner término al Contrato de Trabajo del señor José Salamanca Alcaide, en atención a los siguientes antecedentes:

- 1) Licencia N° 26172 desde el 5 al 18 de junio de 1989, rechazada por Isapre Consalud y ratificado el rechazo por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, COMPIN.
- 2) Licencia N° 131/26098 desde el 3 al 16 de julio de 1989, rechazada por Isapre Consalud por incumplimiento de reposo y no asistencia del señor Salamanca Alcaide a citación de entrevista con el Médico Contralor de la citada Isapre.

- 3) Licencia Médica N° 131/91140 de fecha 18 de julio de 1989, rechazada por Isapre Consalud por haber sido el paciente evaluado por un especialista Traumatólogo de la Comisión de Medicina Preventiva, quien no justifica el reposo indicado, que se prolonga ya por 170 días.
- 4) Amonestaciones mediante Memorándum N° 1524 del Gerente de Personal, N° 1091 del Director Administrativo y N° 065 del Gerente General, de fechas 26 y 18 de junio, y 20 de julio de 1989, respectivamente, por incumplimiento de reposo, ratificado por la Enfermera del Banco en visitas domiciliarias.

El Comité Ejecutivo acordó poner término al Contrato de Trabajo del señor JOSE SALAMANCA ALCAIDE, con fecha 26 de julio de 1989, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del Artículo 155° del Código del Trabajo, pagándole las indemnizaciones previstas en dicho Artículo y en el Artículo 159° del mismo precepto legal.

1949-05-890726 - IX Encuentro Latinoamericano de la Sociedad Econométrica - Participación del Banco Central de Chile - Memorándum N° 132 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que por carta del 17 de enero de 1989, el Presidente del Comité Organizador del IX Encuentro Latinoamericano de la Sociedad Econométrica ha solicitado la cooperación de este Banco Central para la realización de dicho Encuentro.

Agregó el señor Corvalán que la Dirección Administrativa, considerando la importancia que reviste el referido Encuentro, estima conveniente enviar a 15 funcionarios para que participen en dicho evento.

El Comité Ejecutivo teniendo en consideración la importancia que reviste el IX Encuentro Latinoamericano de la Sociedad Econométrica, a desarrollarse entre el 1° y el 4 de agosto próximo, acordó enviar a dicho Encuentro a 15 participantes del Banco Central de Chile, para lo cual sufragará un gasto de US\$ 15.000.- equivalente en moneda nacional.

1949-06-890726 - Uniforme del personal femenino administrativo, temporada Primavera-Verano 1989/1990 - Memorándum N° 133 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo hizo presente la necesidad de iniciar, con la debida antelación, los trámites para la confección de los uniformes para el personal femenino administrativo de la Institución, para la temporada Primavera-Verano 1989/90. Señaló que con tal finalidad, se efectuó una licitación privada a la que se invitó a 14 empresas del rubro, obteniendo cotización y presentación de modelos de sólo 10 de ellas.

Una vez examinados los set de vestuario presentados, por diseño, telas y calidad de confección, la Comisión integrada por 7 funcionarias de esta Institución, seleccionó al conjunto ofrecido por la empresa "Boutique M.L." a un costo unitario de \$ 53.186.- I.V.A. incluido, lo que da un costo total de \$ 17.551.380.-.



Al respecto, recordó que los uniformes temporada Primavera-Verano 1988/89, se lo adjudicó la empresa "Taller Dos" con un costo unitario de \$ 48.000.- I.V.A. incluido.

Asimismo, informó que el monto presupuestado para este ítem es de \$ 12.252.000.-, por lo que sería necesario suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1989, en la suma de \$ 5.299.380.-.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la licitación efectuada por la Gerencia Administrativa para la confección de uniformes del personal femenino administrativo, según anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella, y acordó lo siguiente:

- 1° Adjudicar a la empresa "Boutique M.L." la confección de aproximadamente 330 uniformes, a un costo unitario de \$ 53.186.-, I.V.A. incluido, para el personal femenino administrativo de la Institución, temporada Primavera-Verano 1989/90, según oferta contenida en carta del 7 de julio de 1989.
- 2° Autorizar el gasto total de \$ 17.551.380.- considerando la confección de 330 uniformes aproximadamente.
- 3° Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1989 en la suma de \$ 5.299.380.-, o en el gasto efectivo total que resulte esta compra, en el ítem correspondiente.

1949-07-890726 - Licitaciones Sistema Generalizado de Pagarás - Memorándum N° 134 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que considerando el Acuerdo N° 1880-04-880727 que estableció la centralización gradual en la Sección Administración de Valores, dependiente de la Tesorería General, de una serie de funciones entre las cuales se encuentra el pago y rescate de documentos de valor emitidos por el Banco Central de Chile, como asimismo, la necesidad de contar con un sistema computacional que permita la centralización ya mencionada y la conveniencia de desarrollar algunos trabajos utilizando empresas externas, se efectuó un llamado a licitación privada con fecha 4 de julio de 1989, mediante carta de la Gerencia de Sistemas N° 730, a las empresas: ORDEN S.A., SECICO, SONDA LTDA., CAIS LTDA., JOEL SALAS e INFOCHILE.

La evaluación realizada por la Gerencia de Sistemas y aprobada por la Dirección Administrativa establece la factibilidad técnica de asignar la licitación a las empresas ORDEN S.A. o CAIS LTDA. y descarta a INFOCHILE por el escaso conocimiento computacional de las personas que conformarían los equipos de trabajo, de acuerdo a los antecedentes enviados por dicha empresa.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del resultado del llamado a licitación privada realizado con fecha 4 de julio de 1989 y del informe técnico realizado por la Gerencia de Sistemas y aprobado por la Dirección Administrativa, con el objeto de materializar los módulos de un Sistema Computacional que permitirá el pago centralizado de un grupo de cupones y pagarás emitidos por este Banco Central, y acordó lo siguiente:

- a) Asignar los módulos del Sistema Computacional licitados, denominados "Comandos de Operación del Sistema" y "Programas y Comandos de Navegación" a la empresa ORDEN S.A., de acuerdo a los términos de su carta de

Handwritten initials and marks in the bottom left corner, including a large 'A' and a signature.



fecha 17 de julio en curso, y por un monto de U.F. 800 + IVA, equivalente a \$ 4.569.092.- (IVA incluido) al 24 de julio de 1989, pagaderos de acuerdo al plan descrito en la carta ya mencionada.

- b) Autorizar al Director Administrativo para que firme el respectivo contrato, el que deberá contar con el V°B° de Fiscalía.

1949-08-890726 - [REDACTED] - Pago anticipado y mayor plazo de embarque en operaciones de importación - Memorandum N° 54 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante manifestó que mediante carta de fecha 5 del mes en curso, [REDACTED] informa sobre la construcción de la Planta Mininco en la IX Región, destinada a producir 315.000 toneladas anuales de celulosa blanqueada para exportación, lo cual implicará una inversión del orden de US\$ 580 millones y cuya puesta en marcha se estima para fines de 1991.

Conjuntamente, dicha empresa hace presente que en el monto de la inversión estimada se encuentra considerada la importación de maquinarias por aproximadamente US\$ 200 millones CIF, monto que será financiado en un 85% mediante créditos externos que se registrarán al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales. El 15% restante del valor de tales importaciones, esto es, US\$ 30 millones, debe ser financiado directamente por los interesados en forma anticipada a los respectivos embarques, contra la certificación de haber cumplido con cierto eventos específicos en el desarrollo de la producción de cada equipo.

Agregan los interesados que, con el objeto de garantizar el despacho y la calidad de los equipos, han exigido a cada proveedor la emisión de cartas de crédito Stand By a su favor por un monto variable de aproximadamente 10% del valor de cada equipo a importar.

Sin perjuicio de la forma de pago antes citada, [REDACTED] también ha solicitado un plazo de 720 días para embarque, a objeto de hacerlo coincidente con el período de montaje de la Planta y con el programa de embarques parciales pactados con el proveedor.

El Comité Ejecutivo acordó facultar a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para que autorice la emisión de Informes de Importación presentados por [REDACTED] por la importación de maquinarias destinadas a su Planta de Mininco, por un valor aproximado CIF de US\$ 200 millones, en las siguientes condiciones:

- a) 15% del valor CIF de cada Informe de Importación con pago y remesa anticipada, con acceso al mercado bancario de divisas. (Cada uno de estos pagos se realizará contra la certificación del proveedor de haber cumplido ciertos eventos específicos en el desarrollo de la producción de cada equipo).
- b) Plazo de embarque de 720 días. (A objeto de hacerlo coincidente con el período de montaje de la Planta y con el programa de embarques parciales pactado con el proveedor).
- c) En el caso que la importación no sea concretada, [REDACTED] deberá proceder al retorno y liquidación de las divisas remesadas anticipadamente.



1949-09-890726 - [REDACTED] - Autorización para ser Casa de Cambio - Memorándum N° 56 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que con fecha 11 de noviembre de 1988, el señor Fabio Moreno Ch., presentó a la Gerencia de Cambios Internacionales, antecedentes para constituir una Casa de Cambio, bajo la razón social "[REDACTED]"; "[REDACTED]".

Mediante memorándum N° 052492 de 22 de noviembre de 1988, nuestra Fiscalía señala que no tiene observaciones que formular al texto del borrador de constitución de la sociedad mencionada y, que en consecuencia, no existe inconveniente para que los interesados continúen la tramitación prevista en el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A la fecha, el peticionario ha dado cumplimiento a los requerimientos básicos establecidos en el Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo cual hace necesario la autorización de este Banco Central de Chile para que el interesado proceda a constituir legalmente la citada sociedad y complementar los restantes requerimientos establecidos en la citada normativa.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar para ser Casa de Cambio a la sociedad "C [REDACTED] L [REDACTED]". La citada Casa de Cambio sólo podrá operar como tal, cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Casa de Cambio autorizada, deberá cumplir bajo sanción de caducidad de esta resolución con las disposiciones que se indican en el N° 4 del ya citado Anexo 1, dentro de un plazo de 60 días, contado desde la notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. N° 1.078, de 1975.

1949-10-890726 - [REDACTED] - Informe sobre autorización para emitir Carta de Crédito Stand By - Memorándum N° 57 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en Acuerdo N° 1935-13-890517, informó al Comité Ejecutivo que durante el mes de junio pasado se otorgó una autorización al B [REDACTED] al [REDACTED], para emitir Carta de Crédito Stand By por un monto de US\$ 227.000.-, sin acceso al mercado de divisas, por un período de 360 días a contar del 5 de julio de 1989, ordenada por [REDACTED] a favor de Nippon Yusen Kaisha, Japón, la que garantiza el cumplimiento del Contrato de Agenciamiento General suscrito entre las partes.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo informado por el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante.

1949-11-890726 - [REDACTED] - Autorización para ser Casa de Cambio - Memorandum N° 58 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que con fecha 20 de junio de 1989, doña María Teresa Peralta R. presentó a la Gerencia de Cambios Internacionales, antecedentes para constituir una Casa de Cambio, bajo la razón social "[REDACTED]".

Mediante memorándum N° 053912 de 27 de junio de 1989, nuestra Fiscalía señala que no tiene observaciones que formular al texto del borrador de constitución de la sociedad mencionada y, que en consecuencia, no existe inconveniente para que los interesados continúen la tramitación prevista en el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A la fecha, se ha dado cumplimiento a los requerimientos básicos establecidos en el Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, haciéndose necesaria la autorización de este Banco Central de Chile, para que los interesados procedan a constituir legalmente la citada sociedad y cumplan con el resto de los requerimientos establecidos en la citada normativa.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar para ser Casa de Cambio a la sociedad "[REDACTED]". La citada Casa de Cambio sólo podrá operar como tal, cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Casa de Cambio autorizada, deberá cumplir bajo sanción de caducidad de esta resolución, con las disposiciones que se indican en el N° 4, del ya citado Anexo N° 1, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. N° 1.078, de 1975.

1949-12-890726 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.



1949-13-890726 - Cranleigh Investments Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 93 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 21 de marzo, 5, 12, 13 y 25 de abril y 13 de julio de 1989, de Cranleigh Investments Limited, de Bahamas, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad que fue constituida en Bahamas, el 29 de julio de 1980, con domicilio registrado en Cloughton House, Corner Shirley and Charlotte Street, Nassau, Bahamas. Su objeto social es un amplio giro de inversiones y negocios.

El capital social del "inversionista" es de US\$ 100 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólar" o "dólares", según corresponda en cada caso, dividido en 100 acciones ordinarias de un valor par de US\$ 1 "dolar" cada una.

De acuerdo a lo informado en carta de fecha 5 de abril de 1989, el "inversionista" se encuentra inactivo desde hace algún tiempo, y su único activo, la compañía British Columbia Finance Corporation, también se encuentra inactiva. En consecuencia, no se dispone de un balance auditado del "inversionista".

El "inversionista" pertenece íntegramente al Grupo Hongkong Bank, cuya empresa matriz es The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, empresa bancaria fundada en 1865. En la actualidad, el Grupo Hongkong Bank está compuesto, además del propio banco, por The British Bank of the Middle East, Marine Midland Bank, Hang Seng Bank, Hongkong Bank of Canada y Hongkong of Australia; Wardley, que es un banco de Inversiones; compañías de seguros, como Carlingford y Gibbs Insurance Groups; Corredores de Bolsa; e intereses en actividades navieras, portuarias, inmobiliarias y otras a través del mundo. Al 31 de diciembre de 1988, el Grupo Hongkong Bank presentó activos totales por US\$ 113.151 millones de "dólares", y un patrimonio total de US\$ 7.673 millones de "dólares".

De acuerdo a lo señalado en Declaración Jurada de fecha 5 de abril de 1989, autorizada ante el Notario Público de Santiago, señor Victor Manuel Correa Valenzuela y realizada por el señor Alan Wilkinson Jarrat, representante de The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, éste declara que el "inversionista" es controlado en un 100% por dicho banco y que, en relación a la presente inversión, el "inversionista" actúa por cuenta propia, no representa intereses de terceros y los recursos con que financiará la presente inversión son de propiedad de la referida institución bancaria.



- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida el 15 de junio de 1989, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Tiene como objeto social el efectuar inversiones en toda clase de bienes corporales o incorporeales, inmuebles o muebles, entre otros objetivos.

Posee un capital de \$ 420.000.000 que los socios aportarán dentro de un plazo de 3 años a contar de la fecha de constitución de la sociedad, y a medida que lo requieran las necesidades sociales, de acuerdo a la siguiente nómina:

| <u>Nómina</u>      | <u>Monto</u>  | <u>% Participación</u> |
|--------------------|---------------|------------------------|
| El "inversionista" | \$419.958.000 | 99,99%                 |
| [REDACTED]         | \$ 42.000     | 0,01%                  |
| Total              | \$420.000.000 | 100,00%                |

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo y una parcialidad de crédito externo, por un capital total, en conjunto, de US\$ 1.905.362,78.- "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital del crédito externo y parcialidad de crédito externo, por el monto antes indicado, ya que los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de su redenominación, no forman parte de la presente negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo.

Los intereses se pagarán a los respectivos titulares de los créditos, en oportunidad de las respectivas fechas de pago de intereses de los contratos de reestructuración.

Una vez adquiridos el crédito y la porción de crédito individualizados, éstos, sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.510.000 "dólares", el "inversionista" enterará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a los siguientes fines:

- a) Aproximadamente el 99,34% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.500.000 "dólares", a la suscripción y pago de 267.433.015 acciones de pago nominativas, sin valor nominal, correspondientes a una nueva emisión de acciones de la [REDACTED] representativas del 24%, aproximadamente, del capital accionario de la misma, a un precio, equivalente en pesos, de US\$ 0,00560888116226 "dólares" por acción,



según lo acordado en la Primera Junta General Extraordinaria de Accionistas de la [redacted] celebrada el 9 de mayo de 1989.

La empresa [redacted] destinará los recursos, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.500.000 "dólares", a los siguientes fines:

- i) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 500.000 "dólares", a la cancelación de parte de créditos operacionales de corto plazo, contraídos con los bancos de [redacted] y [redacted], con el objetivo de reducir su relación deuda-capital.
- ii) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 411.000 "dólares", al desarrollo de inversiones que le permitan consolidar la expansión de la capacidad productiva, de acuerdo al siguiente detalle:

|   | <u>MONTO (US\$)</u> |
|---|---------------------|
| - Disco Chipper                               | 97.400              |
| - Canchas de almacenamiento                   | 80.400              |
| - Implementación de línea portadora de trozos | 40.000              |
| - Plantaciones de 600 hectáreas de bosques.   | 121.200             |
| - Viveros                                     | <u>72.000</u>       |

T O T A L US\$ 411.000.-

- iii) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 589.000 "dólares", a capital de trabajo, lo que permitirá enfrentar, con recursos propios, la adquisición de materias primas a pequeños y medianos productores y realizar gastos operacionales.
- b) Aproximadamente el 0,66% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 10.000 "dólares", a cubrir gastos corrientes incurridos en la presente inversión, tales como gastos legales de constitución, asesorías técnicas y financieras, etc.

Cabe señalar que la empresa [redacted] es una sociedad que fue constituida el 20 de agosto de 1986, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores, con el nombre de [redacted]. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha 22 de julio de 1988, se transformó dicha sociedad de responsabilidad limitada en la actual sociedad anónima. Su objeto social es la forestación, reforestación, manejo y explotación de predios forestales; la industrialización de productos derivados de la actividad forestal; y la comercialización de maquinarias, equipos e insumos forestales, entre otros objetivos. Su capital actual es la suma de \$ 680.559.369, dividido en 680.559.369 acciones nominativas, sin valor nominal y de igual valor cada una.

Al 31 de diciembre de 1988, según estados financieros no auditados, la [redacted] presentó activos totales por \$ 2.409.640.721, un patrimonio de \$ 848.630.358 y una utilidad del ejercicio de \$ 339.966.855.

[redacted] es receptora de inversiones "Capítulo XIX". Por Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1787-12-870326, se autorizó a la empresa Rustauk Forty Nine Ltd., a través de una operación "Capítulo XIX", para enterar un aumento de capital en dicha sociedad por la suma de US\$ 1.693.441,62 "dólares". Posteriormente, mediante Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1811-10-870729, modificado por Acuerdo N° 1820-06-870923, se autorizó al mismo inversionista señalado para efectuar una nueva operación "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 962.142,52 cuya finalidad fue la de aumentar el capital social de la señalada Compañía. Con ambas inversiones, la participación accionaria de Rustauk Forty Nine Ltd. llegó a ser el 98,93% del total, aproximadamente.

Vale hacer presente que de acuerdo a un certificado de los abogados de la [redacted], de fecha 13 de abril de 1989, la nómina de sus accionistas es la siguiente:

| <u>Nómina</u>              | <u>N° de Acciones</u> | <u>% Participación</u> |
|----------------------------|-----------------------|------------------------|
| Rustauk Forty Nine Ltd.    | 245.709.412           | 45,00%                 |
| Forestry Developments Ltd. | 239.886.412           | 43,93%                 |
| C. Ytoh & Co. Wd.          | 54.602.092            | 10,00%                 |
| [redacted]                 | 5.823.000             | 1,07%                  |
|                            | <hr/>                 | <hr/>                  |
|                            | 546.020.916           | 100,00%                |

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito entre el "inversionista" y The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- Mediante carta N° 9367, de fecha 14 de junio de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- A raíz de la presente operación se tomó conocimiento que el inversionista extranjero Rustauk Forty Nine Ltd., de Nueva Zelandia, principal accionista de la [redacted] que, según inversión "Capítulo XIX" autorizada mediante Acuerdo N° 1811-10-870729, modificado por Acuerdo N° 1820-06-870923, tenía una participación de 98,32% en el capital accionario de la referida Compañía, había vendido, sin solicitar autorización expresa a este Banco Central, parte de sus derechos a las empresas Forestry Developments Ltd., de Islas Cayman, y C. Itoh & Co. Ltd., de Japón, con fechas 16 de agosto y 14 de noviembre de 1988. Lo anterior fue informado a la Fiscalía de este Banco Central la que, en memorandum reservado N° 095, de fecha 24 de mayo de 1989, indicó lo siguiente:



- i) Que el inversionista Rustauk Forty Nine Ltd. habría enajenado parte de las acciones de la [REDACTED] sin que, al menos, la Dirección Internacional o esa Fiscalía hubieran tenido conocimiento que se hubiera solicitado alguna autorización y que este Banco Central de Chile la hubiera concedido, para cambiar el titular de la misma, incurriendo en eventual falta y posible infracción. A este respecto, se hace presente en dicho informe que la normativa del "Capítulo XIX" establece que los Acuerdos son nominativos.
- ii) En cuanto a la presente operación a través del "Capítulo XIX" solicitada por el "inversionista" la Fiscalía concluye que lo expresado en el literal i) anterior no debería entorpecer el análisis que la Dirección Internacional debe efectuar para determinar si se ajusta a los términos del "Capítulo XIX" y a las políticas fijadas por el Comité Ejecutivo, toda vez que se trata en este caso de la suscripción de acciones provenientes de un aumento de capital que aprobaría la Junta General de Accionistas de la Compañía y no de aquellas objeto de la presunta infracción.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Cranleigh Investments Limited, de Bahamas, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 21 de marzo, 5, 12, 13 y 25 de abril y 13 de julio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo y una parcialidad de crédito externo, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 1.905.362,78 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [REDACTED] en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El crédito externo y parcialidad de crédito externo son adeudados por el "deudor" a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation. El detalle de los mismos es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado                           | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor     |
|-----------------------|---|-------------------------------|--|------------|
| BDC 493 Exhibit 32    | The Hongkong and Shanghai Banking Corporation | 1.714.285,74                  | 1.714.285,74                             | [REDACTED] |
| BDC 631 Exhibit 12    | Id.   | 285.714,26                    | 191.077,04                               | Id.        |
|                       |   | T O T A L                     | US\$ 1.905.362,78                        |            |



En las cesiones del respectivo crédito y parcialidad de crédito, del acreedor registrado al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital del crédito y parcialidad de crédito señalados (por hasta US\$ 1.905.362,78 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los que no forman parte de la presente negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo. Los capitales del crédito externo y parcialidad de crédito externo pasarán a denominarse, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares, en las correspondientes fechas de pago de intereses.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fecha 13 de julio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.510.000 "dólares" (79,25% del capital de su deuda de hasta aproximadamente US\$ 1.905.362,78 "dólares") al contado. No se consideran los intereses devengados, los que se pagarán a los respectivos titulares de los "créditos", en oportunidad de las respectivas fechas de pago de intereses de los contratos de reestructuración, y

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, sucursal en Chile, autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela, con fechas 6 y 7 de julio de 1989, respectivamente.

b) Que con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.510.000 "dólares", el "inversionista" enterará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a los siguientes fines:





- i) Aproximadamente el 99,34% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.500.000 "dólares", a la suscripción y pago de 267.433.015 acciones de pago nominativas, sin valor nominal, correspondientes a una nueva emisión de acciones de la [REDACTED], representativas del 24%, aproximadamente, del capital accionario de la misma, a un precio, equivalente en pesos, de US\$ 0,00560888116226 "dólares" por acción, según lo acordado en la Primera Junta General Extraordinaria de Accionistas de la [REDACTED], celebrada el 9 de mayo de 1989.

Por su parte, la empresa [REDACTED] destinará los recursos, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.500.000 "dólares", a los siguientes fines:

- x) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 500.000 "dólares", a la cancelación de parte de créditos operacionales de corto plazo, contraídos con los bancos de [REDACTED] y [REDACTED] con el objetivo de reducir su relación deuda-capital.
- y) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 411.000 "dólares", al desarrollo de inversiones que le permitan consolidar la expansión de la capacidad productiva, que incluyen lo siguiente, en montos estimativos:

|  | <u>MONTO (US\$)</u> |
|--|---------------------|
| - Adquisición de un nuevo Disco Chipper, para trozar | 97.400              |
| - Ampliación canchas de almacenamiento               | 80.400              |
| - Implementación de línea portadora de trozos        | 40.000              |
| - Plantaciones de 600 hectáreas de bosques.          | 121.200             |
| - Desarrollo de viveros                              | <u>72.000</u>       |

T O T A L US\$ 411.000.-

- z) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 589.000 "dólares", a capital de trabajo, lo que permitirá enfrentar, con recursos propios, la adquisición de materias primas a pequeños y medianos productores y realizar gastos operacionales.
- ii) Aproximadamente el 0,66% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 10.000 "dólares", a cubrir gastos corrientes incurridos en la presente inversión, tales como gastos legales de constitución, asesorías técnicas y financieras, etc.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 210 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización



del capital de trabajo aludido en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la



"empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- El "inversionista" deberá acreditar, a satisfacción del Director de Operaciones de este Banco Central, mediante certificado otorgado por una firma de auditores independientes internacionalmente reconocida, haber recibido recursos de su dueño, en un monto necesario para realizar la inversión autorizada mediante el presente Acuerdo. Esta certificación deberá acompañarse, como requisito, en forma previa a la materialización de la inversión materia de este Acuerdo.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los



pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1949-14-890726 - Chile Financial Investments Associates, Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 95 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 10 de abril, 5 de mayo, 11 y 20 de julio de 1989, de Chile Financial Investments Associates, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una corporación especialmente formada para estos efectos con fecha 20 de febrero de 1989, bajo las leyes de los Estados Unidos de América y bajo la ley General de Empresas del Estado de Florida. Su capital social de US\$ 10.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", fue enterado en partes iguales por los dueños personas naturales que a continuación se mencionan y, por este motivo, los antecedentes relevantes del "inversionista" son mas bien los de dichos accionistas, señores:

- Jeffrey Gargiulo
- John R. Gargiulo
- Dewey R. Gargiulo
- Charles R. Turner
- Joseph Procacci
- Michael Procacci
- J. Kent Manley

Por carta de fecha 10 de abril de 1989, estos dueños del "inversionista" se comprometen a aumentar el capital del mismo al monto requerido por la inversión solicitada, una vez obtenida la aprobación definitiva de la inversión solicitada.

Según los antecedentes presentados, las personas naturales mencionadas son a la vez propietarios de varias empresas productoras, exportadoras, importadoras y comercializadoras de productos agrícolas. Su experiencia se ha desarrollado en este campo desde 1959 con la formación de la sociedad Naples Tomato Growers and Gargiulo Inc. y a través de Garden State Farms, una importante empresa reempacadora y distribuidora en los Estados Unidos de América. Se señala que esta última empresa, junto a



otras empresas relacionadas, comenzaron su operación con la producción e importación de tomates, actividades que, en la actualidad, han significado una producción de tomates durante todo el año, con plantaciones en Florida, Ohio y Puerto Rico. El grupo tiene, además, operaciones en Puerto Rico y en Chile y exporta berries a Canadá y Japón.

En Puerto Rico se han especializado en la producción de tomates, melones, pimientos y cebollas a través de la firma South Coast Fruit & Vegetables Co. Esta misma empresa se dedica a manejar la producción de otros agricultores locales.

Respecto a la exportación de berries a Canadá y Japón, la empresa Coastal Berry Corporation, compañía formada en 1981 en California, vende la producción de berries, en los Estados Unidos de América, Canadá y Japón, de aproximadamente cincuenta productores de la región central de California. El éxito de esta compañía se basa en la ubicación de las zonas de producción, el proceso de recolección, las condiciones de almacenaje y la rapidez de envío de los frutos.

Naples Tomato Growers and Gargiulo, Inc., distribuye frutas y verduras frescas chilenas en los Estados Unidos de América. Uno de los principales proveedores de esta empresa es [REDACTED], que representa a veinticinco productores chilenos de uva de mesa, duraznos, ciruelas, peras, melones, nectarines, damascos, limones, cebollas y ajo. Esta componente chilena del grupo de empresas es la que asegura la oferta continua durante el año de frutas y verduras, clave del éxito empresarial del grupo.

Según se informa, el "inversionista" recoge la experiencia de este grupo de empresas a través de sus socios quienes son dueños en diferentes porcentajes de las sociedades que en conjunto realizan las tareas descritas.

A continuación se resumen los principales antecedentes financieros de los dueños del "inversionista". El detalle de estos antecedentes se encuentran en los estados de situación correspondientes a cada uno de ellos, compilados por Fishbein & Company CPA, de Florida, al 30 de junio de 1988.

TABLA RESUMEN  
(montos en US\$)

| Accionistas dueños del "inversionista" | Activos Totales    | Pasivos Totales   | Patrimonio         |
|--|--------------------|-------------------|--------------------|
| Jeffrey Gargiulo                       | 3.139.160          | 1.106.000         | 2.033.160          |
| John R. Gargiulo                       | 2.220.690          | 490.785           | 1.729.905          |
| Dewey R. Gargiulo                      | 18.688.780         | 3.587.942         | 15.100.838         |
| Charles R. Turner                      | 3.547.152          | 1.200.346         | 2.346.806          |
| Joseph Procacci                        | 70.105.844         | 15.500.000        | 54.605.844         |
| Michael Procacci                       | 45.516.117         | 12.971.257        | 32.544.860         |
| J. Kent Manley                         | 8.407.500          | 3.414.540         | 4.992.960          |
| <b>TOTALES</b>                         | <b>151.625.243</b> | <b>38.270.870</b> | <b>113.354.373</b> |

Adicionalmente, se han adjuntado declaraciones de capacidad económica, emitidas por The Citizen and Southern National Bank of Florida, para seis de los socios dueños del "inversionista", señores Jeffrey Gargiulo, John R. Gargiulo, Dewey R. Gargiulo, Charles R. Turner, Joseph Procacci y Michael Procacci, de fechas 17 de mayo de 1989, y una declaración emitida por BankFlorida para el socio restante del "inversionista", señor J. Kent Manley, de fecha 19 de mayo de 1989, en las cuales se señala que dichas personas naturales han mantenido una relación bancaria con tales instituciones de entre cuatro a diez años, que tienen la capacidad suficiente para efectuar inversiones en efectivo de US\$ 250.000 "dólares" cada uno y que sus respectivos patrimonios son al menos de:

| Accionistas dueños<br>del "inversionista" | Patrimonio        |
|---|-------------------|
| Jeffrey Gargiulo                          | 1.000.000         |
| John R. Gargiulo                          | 1.000.000         |
| Dewey R. Gargiulo                         | 8.000.000         |
| Charles R. Turner                         | 1.000.000         |
| Joseph Procacci                           | 25.000.000        |
| Michael Procacci                          | 15.000.000        |
| J. Kent Manley                            | 4.000.000         |
| <b>TOTALES</b>                            | <b>55.000.000</b> |

Se han adjuntado a la presentación declaraciones juradas de los socios personas naturales del "inversionista" en las que declaran su domicilio, nacionalidad y residencia de cada uno de ellos en los Estados Unidos de América. Asimismo, se incluyen a la presentación fotocopias de los pasaportes.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 4 de octubre de 1988. Su objeto social es la explotación de predios agrícolas propios o ajenos, por cuenta propia o de terceros; el desarrollo de toda clase de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y agroindustriales; la comercialización de frutos agrícolas y la celebración de los actos, contratos y negocios que directa o indirectamente se relacionen con los objetivos anteriormente señalados.

Posee un capital social de \$ 1.000.000 y su composición accionaria es la siguiente: [redacted] (16.67%), [redacted] (16.66%), [redacted] (16.67) y [redacted] (50.00%). Después del aporte de capital proveniente de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, su composición será: el "inversionista" (99.7%) y los actuales socios, en la misma proporción actual entre ellos (0.3% en conjunto).

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 1.582.000 "dólares" en capital), de un crédito externo por US\$ 2.000.000 de "dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el B [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Sovran Bank, N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.



La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad de crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.303.940 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al desarrollo de un proyecto agroindustrial de exportación consistente, básicamente, en la instalación de una planta de procesamiento de frutas basado en la producción propia y la de terceros, en la localidad de Peñaflores, Región Metropolitana.

El proyecto considera la adquisición de un predio, su plantación y la construcción de las instalaciones necesarias para almacenar y embalar el producto de la cosecha, de acuerdo a las necesidades finales del consumidor extranjero. La plantación propia será de 40 hás. de parronales y 27 hás. de nectarines con un costo unitario de preparación y plantación de aproximadamente US\$ 4.400 "dólares" y US\$ 4.060 "dólares" por hás., respectivamente. El producto de la cosecha será exportado directamente por el "inversionista" quien a su vez se encargará de la recepción y distribución del producto en los mercados de destino.

El proyecto será fuente de trabajo directa para aproximadamente 150 personas durante el período de agosto a abril y 50 personas para el resto de la temporada.

Adicionalmente a las características de retorno de divisas y contratación intensivas de mano de obra que caracterizan a los proyectos agrícolas, esta inversión se destaca, según se informa, por la integración vertical que se logrará dado que el principal giro de operaciones del "inversionista" es la recepción y distribución de productos agrícolas en los Estados Unidos de América.

El proyecto comenzará ofreciendo los servicios a terceros a la espera de incorporar la producción propia al packing y despacho de productos. Esto permite aprovechar en forma óptima las ventajas de la integración vertical que se logrará.

De acuerdo a los estándares normales de producción en la zona se estima que al tercer año se cosecharán un promedio de 6.6 ton. de uva por hás. y 15 ton. de nectarines por hás. Una vez alcanzada la plena producción, se estima que se cosecharán 22.5 ton. de uva por hás. y 30 ton. de nectarines por hás.

Los retornos del proyecto por exportación de fruta comenzarán a recibirse a partir del tercer año de plantación, los retornos aumentan progresivamente hasta el quinto año cuando se logra la plena producción.



Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Por carta N° 9369, de fecha 14 de junio de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX".
- b) La sociedad Chile Financial Investments Associates, cuyos dueños son, a su vez, los mismos dueños del "inversionista", es titular de un aporte amparado bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones. Dicho contrato, de fecha 15 de marzo de 1988, por un monto autorizado de US\$ 113.750 "dólares", tiene por destino enterar el 87,5% del capital de la sociedad de inversiones denominada [REDACTED] la que, a su vez, adquirió en su oportunidad el 50% de las acciones de la firma [REDACTED] dedicada al giro de exportaciones agrícolas. El remanente del capital social de [REDACTED] (12,5%) pertenece al señor [REDACTED].

Se deja constancia que, según el balance al 31 de diciembre de 1988, la empresa receptora de dicho aporte [REDACTED] registró una utilidad del ejercicio de \$ 1.503.

Asimismo, la sociedad [REDACTED] registró una utilidad del ejercicio comprendido entre el 1° de enero de 1988 y el 31 de diciembre de ese mismo año, de \$ 12,6 millones. Sus activos ascendieron a \$ 742,7 millones, sus pasivos a \$ 675,7 millones y su patrimonio alcanzó a \$ 67 millones.

- c) Por carta de fecha 10 de abril de 1989, el titular del Contrato de Inversión Extranjera aludido en la letra b) anterior, renuncia al derecho de remesar el capital aportado en el plazo usual de tres años pactado, ofreciendo remesarlo en tres años adicionales a contar de la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.
- d) Según información verbal proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras el monto autorizado se materializó en su totalidad.
- e) Finalmente, se ha acompañado a la presentación la escritura de compra-venta del predio agrícola donde se desarrollaría el proyecto objeto de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, de fecha 18 de enero de 1989. Se trata de una propiedad formada por once parcelas CORA, del ex-fundo El Curato, ubicado en la Comuna de Peñaflor, Región Metropolitana. El vendedor del bien raíz es el señor [REDACTED].



Se ha adjuntado, además, una tasación del predio agrícola ya señalado, efectuada por la empresa [redacted], de fecha 27 de abril de 1989, en donde se señala que el precio del bien raíz asciende a la suma de \$ 120.260.000.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Chile Financial Investments Associates, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 10 de abril, 5 de mayo, 11 y 20 de julio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte, US\$ 1.582.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, de un crédito externo de un valor de US\$ 2.000.000.- "dólares" en capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Sovran Bank, N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original (US\$) | Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$) | Deudor     |
|-----------------------|---------------------|-------------------------------|--|------------|
| 000109                | Sovran Bank N.A.    | 2.000.000                     | 1.582.000                                | [redacted] |

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Sovran Bank N.A. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 1.582.000 "dólares") sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.



3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor René Benavente Cash, con fecha 7 de julio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en la cantidad equivalente a US\$ 1.303.939,44 "dólares". La referida cantidad se incrementará a razón del equivalente de US\$ 536,23 "dólares" por cada día que transcurra a contar del 7 de julio de 1989. Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por el "crédito" con anterioridad a la fecha de pago de capital, los cuales quedarán íntegramente condonados, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, Enrique Morgan Torres, con fecha 22 de junio de 1989, otorgado [redacted]

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.303.940 "dólares", será destinada por el "inversionista" a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al desarrollo de un proyecto agroindustrial de exportación consistente básicamente en la instalación de una planta de procesamiento de frutas basado en la producción propia y la de terceros, en la localidad de Peñaflor, Región Metropolitana.

El proyecto considera la adquisición de un predio, su plantación y la construcción de las instalaciones necesarias para almacenar y embalar el producto de la cosecha, de acuerdo a las necesidades finales del consumidor extranjero. La plantación propia será de 40 hás. de parronales y 27 hás. de nectarines con un costo unitario de preparación y plantación de aproximadamente US\$ 4.400 "dólares" y US\$ 4.060 "dólares" por hás., respectivamente.

El destino de los recursos por parte de la "empresa receptora" será el siguiente, en las proporciones aproximadas que se indican:

- i) Aproximadamente el 36,8% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 480.000 "dólares", a la cancelación de un crédito interno de enlace otorgado por el [redacted] a la "empresa receptora", la cual lo utilizó para la adquisición de una propiedad agrícola formada por once parcelas CORA, del ex-fundo El Curato, ubicado en la Comuna de Peñaflor, Región Metropolitana. La superficie total de la propiedad agrícola es de 67,3 hás. La escritura de compraventa se suscribió con fecha 18 de enero de 1989, ante el Notario Público de Santiago, señor Gonzalo Hurtado Morales.





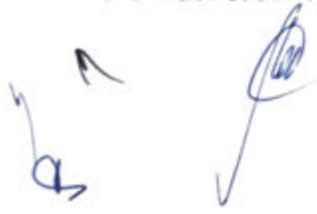
- ii) Aproximadamente el 21,9% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 285.600 "dólares", a la plantación de parronales y nectarines.
- iii) Aproximadamente el 12,8% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 166.600 "dólares", a la adquisición de maquinarias (alrededor del equivalente de US\$ 63.100 "dólares") y a efectuar construcciones (alrededor del equivalente de US\$ 103.500 "dólares").
- iv) Aproximadamente el 28,5% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 371.740 "dólares", a capital de trabajo.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, el pago del crédito interno de enlace, así como la utilización del capital de trabajo aludido en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose, con excepción de los predios a que se alude en el literal i) anterior, la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:





- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Será requisito previo para la materialización de la inversión autorizada por este Acuerdo que se acredite al Director de Operaciones de este Banco Central, mediante certificado emitido por auditores externos internacionalmente reconocidos, que el "inversionista" ha sido capitalizado, en las proporciones correspondientes, por sus dueños directos, esto es, los señores Jeffrey Gargiulo, John R. Gargiulo, Dewey R. Gargiulo, Charles R. Turner, Joseph Procacci, Michael Procacci, J. Kent Manley en al menos el monto de recursos necesarios para financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión autorizada por el presente Acuerdo.





- 6.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por la sociedad Chile Financial Investments Associates, mediante carta de fecha 10 de abril de 1989, en cuanto a estipular, para la totalidad de sus aportes por un monto autorizado de hasta US\$ 113.750 "dólares", del que es titular al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, según contrato de fecha 15 de marzo de 1988, un plazo de remesa para el capital de tres años adicionales, a contar de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

La modificación que deba formalizarse para estipular el nuevo plazo de remesa señalado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1949-15-890726 - Naviera Centromar N.V. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 96 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 11 y 24 de abril, 12 y 18 de mayo, 8 y 12 de junio, 10, 13, 18, 19 y 21 de julio de 1989, de Naviera Centromar



N.V., de Antillas Holandesas, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de [REDACTED]

[REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad naviera y de inversiones constituida de conformidad a las leyes de Curazao, Antillas Holandesas, el 14 de diciembre de 1987.

El dueño del "inversionista" es el señor Herbert Buerguer Goesh, ciudadano alemán, con domicilio y residencia en Lima, Perú. El señor Buerguer posee importantes inversiones en varias empresas, entre otras, Naviera Universal S.A., en Perú, y Compañía Chilena de Navegación [REDACTED] en Chile. El giro principal de estas sociedades es el negocio de transporte y flete marítimo.

Mediante télex de fecha 23 de enero de 1989, el Deutsch Sudamerikanische Bank, de Hamburgo, certifica que el capital neto estimado del señor Buerguer, asciende a US\$ 15.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares".

Por otra parte, se ha adjuntado fotocopia del pasaporte y declaración jurada del "inversionista", en que se señala que tiene residencia en la ciudad de Lima, Perú.

Además, se ha adjuntado declaración jurada en que se señala que el "inversionista" actúa por cuenta propia, no representa intereses de terceros y que los recursos con que financiará la inversión son de su propiedad.

Para efectuar la inversión "Capítulo XIX" solicitada, el dueño del "inversionista" ha procedido a incrementar el capital de la sociedad Naviera Centromar N.V. a US\$ 3.000.000 "dólares" mediante la suscripción de un aumento de capital por US\$ 2.994.000 "dólares" efectuado con fecha 26 de junio de 1989 a través de la compañía Instrans Trading Inc., propiedad del señor Buerguer. Lo anterior ha sido certificado por los auditores externos Moret & Limperg, de Curazao, Antillas Holandesas, firma miembro de Arthur Young International, mediante carta de fecha 5 de julio de 1989. En el certificado se señala asimismo, que el accionista, Instrans Trading Inc., ha depositado al 30 de junio de 1989 un monto de US\$ 2.994.000 "dólares" en la cuenta que Naviera Centromar N.V. mantiene en el Deutsch-Sudamerikanische Bank A.G., con el objeto de pagar el aumento de capital suscrito el 26 de junio de 1989.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima, constituida en Chile, por escritura pública de fecha 1° de abril de 1987, ante el Notario de Valparaíso don Alfonso Díaz Sanhueza, cuyo objeto es la compra y venta de acciones, bonos y otros valores mobiliarios; inversión en instrumentos financieros o mercantiles; compra, venta y explotación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.



El capital de la sociedad asciende a \$ 3.000.000 dividido en 1.000 acciones sin valor nominal, el que ha sido suscrito y pagado de la siguiente forma:

|            | <u>N° Acciones</u> | <u>Aporte en \$</u> | <u>Porcentaje</u> |
|------------|--------------------|---------------------|-------------------|
| [REDACTED] | 117                | 351.000             | 33,43             |
| [REDACTED] | 116                | 348.000             | 33,14             |
| [REDACTED] | 117                | 351.000             | 33,43             |
| TOTAL      | 350                | 1.050.000           | 100,00            |

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: El "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y tres parcialidades de crédito externo por un capital total, en conjunto, de US\$ 3.900.000 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se detallan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

El "inversionista" adquirirá el capital de los créditos y de las parcialidades de crédito externo señalados (por hasta US\$ 3.900.000 "dólares"), más los respectivos intereses devengados, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Acorde al convenio de pago que se adjuntó a la presentación, los intereses no serán pagados por el "deudor", en razón de que el "inversionista" renuncia expresamente al derecho de percibirlos, quedando condonados.

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de crédito externo individualizados, éstos, sin considerar los intereses devengados, serán pagados por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3, del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 3.219.000, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos en los porcentajes y montos aproximados que se indica, a los siguientes fines:

- a) Aproximadamente el 67,1% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.160.000.- "dólares", a pagar el precio de adjudicación, ascendente a U.F. 115.024,21, del conjunto productivo destinado a congelados de hortalizas de [REDACTED] consistente en un inmueble de 20.000 metros cuadrados aproximadamente, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, bajo el Rol N° [REDACTED] y bienes muebles que se individualizan en el inventario que se encuentra adjunto a las bases de licitación llamada por la Junta de Acreedores de dicha empresa, consistente en instalaciones, maquinarias y equipos destinados al congelamiento de hortalizas.



b) Con el 8,4% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 269.320.- "dólares", a gastos de puesta en marcha y funcionamiento de la planta de congelados, según el siguiente detalle:

- Gastos de puesta en marcha, revisión de equipos de frío y mejoramiento planta (cielo raso, vestuario, local caldera, bodega) US\$ 152.820.-
- Vehículos de trabajo y vitrinas refrigeradas. US\$ 116.500.-

c) Con el 24,5% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 789.680 "dólares" a dotar a la "empresa receptora" de Capital de Trabajo para su normal funcionamiento.

Según los antecedentes acompañados, el "inversionista" se adjudicó el conjunto productivo representado por los activos de [REDACTED] en U.F. 115.024,21 en licitación pública efectuada el 7 de junio pasado, por la Junta de Acreedores de la mencionada empresa entre los que se cuentan la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y el Citibank N.A., sucursal en Chile.

[REDACTED] es una industria procesadora de hortalizas y frutas localizada a 146 Kms. al sur de Santiago, en la ciudad de San Fernando, VI Región. Esta sociedad inició la construcción de la planta en septiembre de 1985 con apoyo de la firma norteamericana General Foods, la cual proporcionó parte de la maquinaria y asistencia técnica.

La operación normal de la planta se inició el 15 de diciembre de 1986 y luego del primer año de producción a escala industrial (2.500 toneladas de productos congelados en 1987), se produjeron diversos problemas comerciales y financieros debido a la gran dependencia del negocio respecto del mercado norteamericano y específicamente de General Foods, lo que se agudizó con la eliminación de Chile del Sistema Generalizado de Preferencia de los Estados Unidos de América, originando la quiebra de la empresa a fines de 1988.

El proyecto de puesta en marcha de la industria presentado por el "inversionista" considera ingresos anuales de US\$ 3.500.000 "dólares" para el primer año de operación, llegando a US\$ 5.800.000 "dólares" a partir del séptimo año, de los cuales el 75% aproximadamente corresponde a ventas de exportación. La producción de la planta se orienta principalmente hacia el mercado externo, lo que requiere un constante esfuerzo de marketing en el extranjero.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N°4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.



Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N°07349 de fecha 18 de mayo de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión, por un monto de hasta US\$ 3.500.000 "dólares" en capital de títulos de deuda externa chilena. Mediante carta de fecha 12 de junio de 1989, el "inversionista" solicitó aumentar el monto de la inversión a US\$ 3.900.000 "dólares", en consideración a que el precio de compra del conjunto productivo fue más alto que el originalmente considerado.
- b) El señor Buerguer, a través de Intrans Trading Inc. tiene inversiones en Chile al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por US\$ 2.277.791 "dólares", las que fueron destinadas a adquirir acciones de [REDACTED]. Los montos y fechas de los contratos son los siguientes:

| <u>Fecha</u> | <u>Monto US\$</u> |
|--------------|-------------------|
| 14.02.74     | 2.000.000.-       |
| 10.04.86     | 166.675.-         |
| 10.10.86     | 55.558.-          |
| 11.05.88     | <u>55.558.-</u>   |
| Total        | 2.277.791.-       |

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Naviera Centromar N.V., de Antillas Holandesas, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 11 y 24 de abril, 12 y 18 de mayo, 8 y 12 de junio, 10, 13, 18, 19 y 21 de julio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos y tres parcialidades de crédito externo, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 3.900.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", más los respectivos intereses devengados, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los bancos que se detallan más adelante por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los mismos es el siguiente:

| <u>N° de Credit Schedule</u> | <u>Acreedor registrado</u> | <u>Monto Capital original (US\$)</u> | <u>Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)</u> | <u>Deudor</u> |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|---|---------------|
| 000131                       | Credit Lyonnais            | 3.000.000,00                         | 2.700.119,51                                    | [REDACTED]    |



| N° de<br>Credit<br>Schedule | Acreedor<br>registrado                            | Monto Capital<br>original<br>(US\$) | Monto sujeto a<br>cambio de acree<br>dor (US\$) | Deudor |
|-----------------------------|---|-------------------------------------|---|--------|
| 000021                      | Barclays Bank<br>International Ltd.               | 10.000.000,00                       | 300.000,00                                      |        |
| 631<br>Exhibit 11           | International Trade &<br>Investment Bank S.A.     | 285.714,26                          | 24.451,91                                       | id.    |
| 631<br>Exhibit 27           | Dnc America Banking<br>Corporation.               | 571.428,58                          | 571.428,58                                      | id.    |
| 637<br>Exhibit 5            | Osterreichische Lander<br>bank Aktiengesellschaft | 304.000,00                          | 304.000,00                                      | id.    |
| Total US\$                  |   |                                     | 3.900.000,00                                    |        |

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidades de crédito señalados, deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá los capitales de los créditos y parcialidades de crédito señalados (por hasta US\$ 3.900.000 "dólares") más los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

Acorde a lo señalado en el convenio de pago que se ha adjuntado, los intereses no serán pagados por el "deudor", pues el "inversionista" ha renunciado expresamente al derecho de percibirlos, quedando condonados.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N°3 del "Capítulo XIX" según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que el solicitante adjunta:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante la Notaría de Santiago, del señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 21 de julio de 1989.


Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que recibirá será la cantidad equivalente en pesos moneda corriente nacional de US\$ 3.218.984,70.- "dólares" Se deja constancia que en el aludido pago no se incluirá suma alguna por concepto de intereses devengados por los créditos con anterioridad a la fecha de pago del capital, los cuales quedarán íntegramente condonados.



Asimismo, si la fecha de redenominación y pago fuese posterior al 21 de julio de 1989, la referida cantidad se incrementará a razón de US\$ 1.263,03 "dólares" por cada día que transcurra a contar de la fecha indicada.

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señora Elba Sanhueza Muñoz, otorgado por el "inversio-nista" y la "empresa receptora", en un mismo documento, al [redacted], con fecha 18 de julio de 1989.
- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a aproximadamente, US\$ 3.219.000.- "dóla-res" deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que a su vez, destinará dichos recursos en los montos y porcentajes aproximados que se indican, a los siguientes fines:
- i) Aproximadamente el 67,1% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.160.000.- "dólares", a pagar el precio de adjudicación, ascendente a U.F. 115.024,21, del conjunto productivo destinado a congelados de hortalizas de [redacted] a [redacted] S [redacted] incluyendo el inmueble de 20.000 metros cuadrados aproximadamen-te, en donde se encuentran dichas instalaciones, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, bajo el Rol N°452-1 y otros bienes muebles que se individualizan en el inventario que se encuentra adjunto a las bases de licitación llamada por la Junta de Acredores de dicha empresa, consistente en instalacio-nes, maquinarias y equipos destinados al congelamiento de hortalizas. Las principales entidades representadas en la Junta de Acredores eran la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y el Citibank N.A., sucursal en Chile.
- ii) Con el 8,4% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 269.320.- "dólares", a gastos de puesta en marcha y funcionamiento de la planta de congelados, según el siguiente detalle:
- |  |                |
|--|----------------|
| - Gastos de puesta en marcha, revisión de equipos de frío y mejoramiento planta (cielo raso, vestuario, local caldera, bodega) | US\$ 152.820.- |
| - Vehículos de trabajo y vitrinas refrigeradas.  | US\$ 116.500.- |
- iii) Con el 24,5% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 789.680.- a dotar a la "empresa receptora" de capital de trabajo para su normal funcionamiento.

Las diferencias que se produzcan con respecto a los montos definitivos de la inversión pasarán a formar parte del capital de trabajo.





La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 150 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, así como la utilización del capital de trabajo aludido en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose, con excepción de aquellos bienes a que se alude en el literal i) anterior, la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al



exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el plazo para redenominar la deuda externa a utilizar bajo este Acuerdo es de 60 días a contar de la fecha del mismo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.





- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1949-16-890726 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamos de Urgencia - Memorandum N° 64 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512, 1936-14-890524 y 1945-19-890628, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED] ha solicitado préstamos de urgencia por el monto de \$ 2.100.000.000.- entre el 19 y el 25 de julio de 1989. El total de préstamos de urgencia otorgados a la fecha al [REDACTED] asciende a \$ 26.010.000.000.-. El vencimiento de estos préstamos es el 31 de julio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1949-17-890726 - [REDACTED] - Oferta de Línea de Crédito por US\$ 10 millones para cubrir márgenes de Variación e Iniciales, operaciones de cobertura a través de uso de Futuros Financieros - Memorandum N° 097 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional señaló que a través de la Gerencia Internacional, se ha venido implementando desde enero de 1988 una estrategia de cobertura de riesgo de tasa de interés de los pasivos de la Institución, acorde con los principios y normas de acción que ha definido en su oportunidad el Comité de Manejo de Pasivos.

El mecanismo de cobertura implementado se ha limitado, hasta ahora, a la utilización de Contratos de Futuro en Eurodólares, los que son transados en la Bolsa de Futuros de Chicago de acuerdo a las regulaciones que establece dicha Institución. Dentro de éstas, son de relevancia en la presente instancia las de constitución de un Margen o Garantía Inicial equivalente a US\$ 800.- por contrato que se venda (cifra que puede ser alterada por la Bolsa según las circunstancias del mercado), así como la de constitución de una Cuenta por Márgenes de Variación, a través de la cual se asegura la permanencia del valor de venta original del contrato, independiente de las fluctuaciones posteriores que dicho valor experimente, mediante el expediente de remesar y/o retornar (según el signo de la variación) las magnitudes que se deriven de la fluctuación que se produce.

1 A  
Q





Mientras el Margen Inicial - tradicionalmente constituido en Notas del Tesoro de los Estados Unidos de América - representa un resguardo de la Bolsa a eventuales incumplimientos de las obligaciones de cada uno de los participantes en el mercado, y no constituye un desembolso de hecho para tales participantes, e.g., continúan siendo Reservas Internacionales del Banco Central y perciben el interés de mercado que corresponda, la cuenta de Márgenes de Variación está diseñada para asegurar que el precio de venta (compra) a futuro fijado en el contrato será respetado a su término, lo que implica la obligación de los participantes de aportar (y/o recibir) las diferencias que día a día se generen entre el precio pactado a futuro y el precio que efectivamente esté determinando el mercado. Así, si el precio del contrato vendido a futuro experimenta un alza, por caída de la tasa de interés - Libor a 3 meses - el vendedor debe cubrir (aportar) la diferencia entre ambos valores, de manera de asegurar de que al término de la operación los precios de venta a futuro más sus aportes adicionales igualen al precio efectivo que esté vigente a dicha instancia de tiempo. Lo inverso ocurrirá en el caso de una disminución en el precio del contrato - alza en las tasas de interés - evento en el cual el vendedor del contrato será compensado por la Bolsa para asegurarle la igualación de su precio a futuro de venta con el que rija al término de la operación.

Lo anterior implica, en consecuencia, la permanente posibilidad de efectuar pagos a la Bolsa o de recibir pagos de ésta conforme se van produciendo las fluctuaciones en los precios de los contratos. En el caso del Banco Central, ello se traduce en el envío de remesas o en la recepción de retornos hacia o desde la Bolsa, operaciones que se canalizan a través de los Brokers con que se opera.

Las remesas - y/o retornos - que así se generan alteran el valor de las Reservas Internacionales del Banco Central en períodos de tiempo diferentes a los del pago de las obligaciones financieras que se intenta cubrir, lo que en la generalidad de los casos ocurre en el siguiente año calendario de producido el desembolso (o ingreso) de recursos por concepto de los márgenes de variación.

A efectos de no ver alterado el nivel de Reservas Internacionales (aún cuando sea temporalmente) como consecuencia de las variaciones en los precios de los contratos, se ha venido estudiando la posibilidad de contar con una línea de crédito externa que cubra precisamente los márgenes de variación que por tal efecto se producen, de forma de hacer innecesaria la movilización de recursos asociada a las referidas fluctuaciones. En adición, el crédito así obtenido debe contemplar la extensión de tiempo suficiente como para asegurar de que al cierre de operación de futuro (que es coincidente con la fecha de cotización de tasa de la obligación cubierta) los saldos utilizados del mismo permanezcan inalterados hasta el momento de hacer el pago efectivo de los intereses de la obligación cubierta (lo que ocurre un año después de ser cotizada la tasa respectiva), fecha en la cual se procedería también a su cancelación. Dicho proceso sería a su vez más consistente con el principio de la fijación anticipada del costo financiero de la obligación.

Con fecha 6 de marzo de 1989, la Dirección Internacional del Banco Central de Chile recibió una carta-oferta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] a través del cual se cubre aproximadamente un 25% de las operaciones de Futuro en Eurodólares - por medio de la cual se ofrecía al Banco Central de Chile una Línea de Crédito, con un límite de hasta US\$





10.000.000.- (diez millones de dólares), a objeto de cubrir tanto los Márgenes Iniciales como los Márgenes de Variación que se asocien a las operaciones cursadas a través de la mencionada firma.

Las condiciones del crédito ofrecido - que se indicaron en carta que se acompaña al Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo - fueron entonces resumidas en los siguientes términos:

- a) Prestamista: [REDACTED]
- b) Prestatario: Banco Central de Chile
- c) Plazo: Overnight y hasta un año
- d) Período: Desde el momento en que se haga uso del mismo y hasta el 1° de abril de 1990
- e) Interés: Tasa Libor de 3 meses más 3/8 de un por ciento
- f) Monto: US\$ 10.000.000.-

[REDACTED] se comprometió asimismo a enviar la documentación formal pertinente contra la aceptación del Banco Central de Chile de los términos referidos en los dos párrafos precedentes.

En atención a que la Dirección Internacional consideró que los términos y condiciones ofrecidos en el crédito indicado eran favorables y cumplían con el objetivo perseguido de cubrir los márgenes iniciales y de variación antes señalados, haciendo notar asimismo que el otorgamiento de este crédito no exigía de ningún tipo de garantía de este Banco Central, propuso, sobre la base de los antecedentes expuestos, un Proyecto de Acuerdo, autorizando al Director Internacional para contratar el crédito ofrecido por [REDACTED] a objeto de cubrir los márgenes iniciales y de variación que se derivaran de las operaciones de Futuro de Eurodólares canalizadas a través de [REDACTED] en los términos y condiciones presentados en la carta-oferta del 6 de marzo de 1989, que esta última Institución hiciera llegar al Director Internacional.

Se indicó, asimismo, que la gestión del crédito referido, su operación y contabilización, serían administradas por la Gerencia Internacional del Banco Central, a través de su Departamento de Administración de Divisas.

La mencionada propuesta fue considerada positivamente por el Comité Ejecutivo del Banco Central en su Sesión N° 1.923 del 23 de marzo pasado, dando origen al Acuerdo N° 1923-12-890323.

Con fecha 26 de abril de 1989 y conforme al compromiso adquirido por [REDACTED] se hizo llegar a la Dirección Internacional la documentación formal asociada al crédito, conteniendo el proyecto de Contrato de Crédito (Commodity Account Credit Agreement) que debería suscribir el Banco Central, y dos anexos de ese mismo contrato, texto de los cuales se acompaña al respectivo Proyecto de Acuerdo.

A las condiciones indicadas precedentemente, y aprobadas en el texto del Acuerdo del Comité Ejecutivo a que se ha hecho referencia, se agrega un conjunto de nuevos elementos, contenidos en el proyecto de Contrato de Crédito sometido a consideración, que requieren del Acuerdo del Comité Ejecutivo, conforme lo dispone su Ley Orgánica.

4  
2  




El primero de estos elementos lo constituye una cláusula de dicho proyecto por medio de la cual el Banco Central de Chile nombre Agente, y confiere poder a la firma [redacted] para los efectos del funcionamiento del citado contrato, esto es, para el manejo de los giros (desembolsos) contra el préstamo que, a su vez, destinará a cubrir los márgenes adversos que se produzcan al usuario (Banco Central) en sus operaciones de cobertura en los mercados de futuros.

El segundo elemento a tener en consideración se refiere a dos cláusulas del proyecto de contrato que establecen, el derecho del acreedor de demandar el pago de lo que se le adeude en cualquier momento, antes de los vencimientos pactados, así como el de poner término a la línea en cualquier momento y a su sola voluntad, provisto un aviso previo de diez días al deudor. (Existiendo de cualquier forma reciprocidad, en términos de establecer iguales derechos para el deudor).

Tercero, se establece asimismo la posibilidad de aplicar a los saldos deudores un interés penal equivalente a la tasa Libor más un 2,375%, y en tanto perdure la situación de vencimientos impagos.

Finalmente, el proyecto de Contrato de Crédito sometido a consideración, contiene una cláusula que establece que el Banco Central se somete a la jurisdicción de los tribunales de justicia de cualquier país en que el Banco Central de Chile posea bienes, así como también de que éste renuncia a su derecho de invocar inmunidad de ejecución (soberana y de cualquier otro tipo). Este convenio de préstamo se regirá e interpretará de acuerdo con la ley del Estado de Nueva York (punto 10 del convenio).

Sobre la base de todos los antecedentes expuestos, la Dirección Internacional continúa siendo del parecer que los términos y condiciones ofrecidos en el proyecto de Contrato de Crédito y sus anexos que se acompañan al Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo son, desde un punto de vista financiero, apropiados, a la vez que cumplen con el objetivo perseguido de cubrir los márgenes iniciales y de variación anteriormente señalados. Consecuentemente, y sujeto a la revisión y aprobación definitiva de Fiscalía del proyecto de contrato de Crédito aludido, la Dirección Internacional propone aceptar la oferta de que se trata.

El Comité Ejecutivo acordó, por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1° Autorizar al Director Internacional para contratar el crédito ofrecido por [redacted] a objeto de cubrir los márgenes iniciales y de variación que se deriven de las operaciones a futuro en Eurodólares del Banco Central de Chile canalizadas a través de [redacted] en los términos y condiciones que se establecen en el Proyecto de Contrato de Crédito que se acompaña a la presente Acta (Commodity Account Credit Agreement), y que se resumen a continuación:

- |   |   |
|---|---|
| a) Monto  | US\$ 10.000.000.- (Diez millones de dólares)                                    |
| b) Prestamista:   | [redacted] Inc.   |
| c) Prestatario:   | Banco Central de Chile  |
| d) Agente designado por el Banco Central para operar el crédito | [redacted]  |
| e) Plazo:   | Overnight y hasta un año.   |
| f) Período  | Desde el momento en que se haga uso del crédito y hasta el 1° de abril de 1990. |

*(Handwritten signatures and initials)*



g) Otras características referidas al período:

Sin perjuicio de lo indicado en la letra f), el acreedor podrá exigir del Banco Central el pago de lo que se le adeude en cualquier momento antes de los vencimientos pactados y tendrá derecho a poner término a la línea, a su sola voluntad, previo un aviso de diez días al deudor.

h) Interés:

Tasa Libor de 3 meses más 3/8 de un por ciento.

i) Intereses Penales:

Tasa Libor de tres meses más 2 3/8%

j) Jurisdicción e Inmunidad Soberana:

El Banco Central se somete a los Tribunales de la ciudad de New York, o de los Estados Unidos para el distrito Sur de New York, o de los Tribunales chilenos, o de los Tribunales del Reino Unido, o de los Tribunales de la República Federal Alemana y renuncia al derecho de invocar inmunidad de ejecución. El Convenio se regirá por la ley del Estado de Nueva York.

2° Conferir poder al Director Internacional o a quien lo subrogue para suscribir este convenio de crédito en representación del Banco Central de Chile y para efectuar la designación de Agente a que se refiere la letra d) anterior.

3° Que la gestión del crédito referido, su operación y contabilización, sean administradas por la Gerencia Internacional del Banco Central, a través de su Departamento de Administración de Divisas.

4° Designar a don Ricardo Matte con domicilio en la Oficina de Representación Financiera del Banco Central de Chile en Nueva York, N.Y., como su Agente para recibir notificaciones judiciales que pueda entablar el acreedor en contra del deudor con ocasión de este contrato.

El presente Acuerdo reemplaza y deja sin efecto el Acuerdo N° 1923-12-890323.

1949-18-890726 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 42 del 13 de julio de 1989, al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a San Salvador el 15 de julio de 1989, por 6 días, con motivo de la invitación del Presidente del Banco Central de El Salvador para iniciar asistencia técnica..

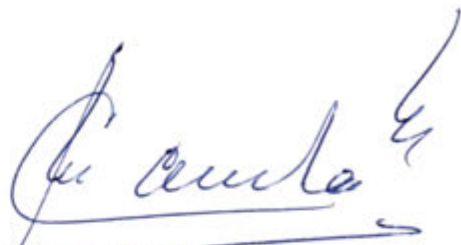




- Autorización N° 43 del 19 de julio de 1989, al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial, para viajar a Estados Unidos de América el 21 de julio de 1989, por 12 días, para inspeccionar situación del sector frutícola en puertos norteamericanos.



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente



MANUEL CONCHA MARTINEZ  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1949-06-890726  
Anexo Acuerdo N° 1949-12-890726

LMG/mip.-  
6442P